



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Sandra Bibiana Arango Rodríguez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00011-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Sandra Bibiana Arango Rodríguez la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se le ordene "el suministro de todos los recursos médicos y de laboratorio, como quirúrgicos, técnicos, científicos, metodológicos de avanzada que se requieren (...) y realización de los procedimientos requeridos por el médico" para tratar sus dos patologías; así como el suministro de transporte intermunicipal para ella y un acompañante y la garantía de tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que fue diagnosticada con "miomatosis uterina - HUA y obesidad mórbida", "prediabética" e "hipertensión".

2.2. Que por recomendación médica primero se le debe realizar cirugía bariátrica (bypass gástrico por laparoscopia) para posteriormente procederse al retiro del útero, empero por trabas administrativas no se ha podido materializar el primer procedimiento

2.3. Que después de un año de trámites, luego de ser tratada para la prediabetes y la anemia, y habiendo sido valorada por anestesiología, nutricionista, cardiovascular, cirugía general, psicología, gastroenterología, hematología y bariátrico, la EPS le indica que no es posible realizar el bypass gástrico porque el último especialista ingresó en la orden un código incorrecto.

2.4. Que el médico bariátrico subsanó la situación y al radicarse de nuevo la solicitud de servicio ante Nueva EPS, la misma niega la autorización, aduciendo que el tratante omitió ordenar valoraciones con "deportólogo", "trabajadora social", "sicología, nutricionista e internista", olvidándose que la ruta trazada partió de la urgencia de su caso, dadas las hemorragias que venía padeciendo.

2.5. Que en enero de 2023 acudió nuevamente con la esperanza de que se le programara la intervención, recibiendo como respuesta que

sería remitida a Bogotá porque no había convenio con la Clínica Tolima, indicándole que debe reiniciar desde medicina general, es decir, "arrancar de cero", lo que considera una burla a sus derechos fundamentales, a lo que se suma que la accionada no le proporcionó los costos de transporte y hospedaje para ella y su acompañante.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 9 de febrero de 2023 en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, manifestando que: **(i)** ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido Sandra Bibiana Arango Rodríguez para el tratamiento de sus patologías; **(ii)** se trasladó la solicitud al área técnica para estudio del caso y gestión de lo pertinente; **(iii)** el servicio de transporte no puede estar a cargo de la entidad; **(iv)** no cabe la orden de tratamiento integral, en tanto "*no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos.*" Subsidiariamente solicitó autorización para recobro.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda por estar involucrada en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Sandra Bibiana Arango Rodríguez, está afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado, teniendo su domicilio en el municipio de Honda. (Págs. 13-30 Pdf. 03.TutelasyAnexos)

2.2. El 4 de febrero de 2022 en valoración con el cirujano Alvin Karel Valencia Gamboa, se le diagnosticó "*obesidad debida a exceso de calorías*" (Pág. 23 Pdf. 03.TutelasyAnexos)

2.3. En cita de 3 de marzo de 2022, luego de dejar constancia que se trata de "*paciente con obesidad severa imc de 46.6 prediabetes, hipertensión arterial, hemorragia uterina anormal que requiere manejo quirúrgico que no ha podido ser realizado a causa de obesidad severa, además con hernia hiatal, requiere manejo quirúrgico de obesidad mediante bypass gástrico por laparoscopia, requiere manejo de infección por h pylori ++/+++*, se entrega orden de cirugía, se firma

*consentimiento informado, se explica”, se ordenó “bypass gástrico por laparoscopia” código 449602 (Pág. 17 Pdf. 03.TutelasyAnexos)*

2.4. El 18 de mayo de 2022 y 4 de noviembre de 2022 asistió a valoraciones por anestesiología (Págs. 25 y 27 Pdf. 03.TutelasyAnexos)

2.5. El 3 de enero de 2023 radicó solicitud para que le realizaran *“bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia”*, siendo negado por Nueva EPS porque de acuerdo a la guía técnico-científica y sus políticas, era menester pasar por el grupo médico interdisciplinario del programa de obesidad, integrado por *“medicina interna, nutrición, psicología, deportología, trabajadora social o según criterio”*, y en la historia clínica no se evidencia ese número de valoraciones. (Pág. 13 Pdf. 03. TutelasyAnexos)

3. Como es sabido, el derecho fundamental a la salud comprende *“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad (…). Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respecto a toda persona, determina su carácter de fundamental (…)*<sup>1</sup>

3.1. La cirugía bariátrica, a voces de la Corte constitucional, *“es el término general que sirve para denominar el conjunto de procedimientos quirúrgicos usados para tratar problemas relacionados con el exceso de peso, siendo el bypass gástrico una de las operaciones más utilizadas”*<sup>2</sup>, destacándose que *“la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que dada la complejidad y riesgos conexos al bypass gástrico, su inclusión en el POS no significa que a todos los pacientes que padecen algún grado de obesidad, deba automáticamente autorizarse la intervención quirúrgica. La Corte exige que se deban verificar los siguientes criterios, tanto por las entidades que prestan el servicio de salud, en primer lugar, como por los jueces de tutela, en caso de ser necesario: (i) La efectiva valoración técnica que debe hacerse, por un grupo interdisciplinario de médicos adscritos a la entidad, la cual debe preceder a la orden de práctica del procedimiento; (ii) La cirugía no debe tener fines estéticos y se han debido agotar los métodos alternativos al procedimiento tales como (ejercicios, dietas, fármacos, terapias, etc); (iii) El consentimiento informado del paciente, que consiste en el deber que asiste a los profesionales de la ciencias médicas de informar, en forma clara y concreta, los efectos de la cirugía que el paciente se va a practicar, para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse al mismo, y (iv) El respeto del derecho al diagnóstico en un plazo oportuno”*.<sup>3</sup>

3.2. No hay duda, porque se trajo el respectivo soporte, que a Sandra Bibiana Arango Rodríguez se le prescribió *“bypass gástrico por laparoscopia”* como parte de la ruta terapéutica trazada por el galeno

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T -861 de 2012

<sup>3</sup> *Ibidem*

tratante para dar manejo a las hemorragias uterinas que hace algún tiempo viene presentando, dado que éstas últimas requieren manejo quirúrgico y ello solo es posible una vez superada la "obesidad severa imc de 46.6".

Dentro de este trámite Nueva EPS no demostró las gestiones que ha adelantado con miras a que se concrete la cirugía bariátrica y tratar de forma pronta las dolencias de su afiliada.

No obstante, no hay forma de disponer la realización inmediata de la misma, toda vez que aunque la accionante asegura que por espacio de 11 meses ha venido agotando todo el proceso, que además de exámenes ha incluido conceptos de múltiples áreas como anestesiología, cirugía general, bariátrico, nutricionista, cardiovascular, psicología, gastroenterología y hematología, solo arrió vestigios de citas con profesionales de las 3 primeras, lo que despunta en que no hay muestra de haberse cumplido con la debida valoración por el respectivo grupo interdisciplinario, ni antes ni después de la prescripción del procedimiento, aspecto que, como se apuntó en el pronunciamiento atrás evocado, debe ser constatado por el juez de tutela.

No quiere decir lo anterior que la actora no merezca salvaguarda, pues se impone una solución pronta a su problemática de salud –al menos en lo que a la intervención primaria se refiere-, siendo inadmisibles que por cuestiones como cambio de convenios o remisión a otras IPS, se le exija iniciar nuevamente con el proceso, haciendo perder el camino andado, con las eventuales implicaciones que ello podría traer en cuanto a agravación de su estado.

Así entonces, si la negativa última de Nueva EPS se fundó en que faltaba agotar las valoraciones por "medicina interna, nutrición, psicología, deportología, trabajadora social", para proteger los derechos fundamentales de la actora se fijará un plazo perentorio para que se agoten todas ellas y dentro del mismo, si de lo último no brota alguna contraindicación, se realice el "bypass gástrico por laparoscopia" ordenado desde el 3 de marzo de 2022.

4. En punto de los gastos de transporte, la Corte constitucional ha explicado:

*"99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por*

lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho – aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere**<sup>4</sup> (negrilla propia)

Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer tales los costos siempre que se cumplan 3 condiciones: "(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."<sup>5</sup>

4.1. Como de las pruebas aportadas se desprende que Nueva EPS viene autorizando servicios del PBS para otros municipios, remitiendo a la accionante a instituciones prestadoras de servicios fuera de Honda, está la misma obligada a cubrir el transporte intermunicipal, para cuyos efectos, como se desprende del precedente trasuntado, no es necesario

---

<sup>4</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>5</sup> *Ibidem*

adentrarse en elucubraciones respecto a si tiene o no capacidad económica.

No acontece así con los gastos de transporte para un tercero, pues no se advierte la necesidad de otro para moverse o desplegar actividades básicas cotidianas, a lo que se suma que se desconoce si los posibles acompañantes cuentan o no con recursos para asumir sus desplazamientos.

En suma, se ordenarán los gastos de transporte intermunicipal únicamente a favor de la paciente.

5. La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias"*<sup>6</sup>

5.1. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"*<sup>7</sup>

5.2. Bajo el anterior alero no procede ordenar tratamiento integral, pues no quedó claro que la no realización del procedimiento hasta este momento sea por negligencia de la entidad, ni se trata la actora de un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco consta que esté sometida a condiciones precarias e indignas.

6. Para cerrar, respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>7</sup> Sentencia T-259 de 2019

UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro" y "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica", y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

## DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de Sandra Bibiana Arango Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.290.241.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de providencia, someta a Sandra Bibiana Arango Rodríguez a las valoraciones por "*medicina interna, nutrición, psicología, deportología, trabajadora social*", necesarias para agotar los conceptos de grupo interdisciplinario previo al "*bypass gástrico por laparoscopia*" ordenado desde el 3 de marzo de 2022, y dentro del mismo plazo, si de aquellas no brota alguna contraindicación, se materialice el aludido procedimiento bariátrico.

3. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal que requiera Sandra Bibiana Arango Rodríguez para recibir cualquier servicio médico que se encuentre dentro del PBS (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos), para el que sea remitida fuera del municipio de Honda.

4. Negar los demás pedimentos de la tutela, así como la solicitud de autorización para recobro elevada por Nueva EPS.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00011-00)